



La Colegiación



El Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, Colegio de Docentes y Profesionales de la Cultura, tiene una naturaleza mixta, es decir, es una Corporación de Derecho Público, en virtud del artículo 36 de la Constitución Española, además de ser entidad privada.

Como Colegio Profesional, está sometido, a nivel Estatal, a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; a nivel autonómico a la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (Ley 6/1997 de 4 de diciembre) y a los propios estatutos del Colegio de Doctores y Licenciados (DOCV nº 5695 de 04/02/2008 y su modificación de 12 de julio 2011 [nº 6578 de 02/08/2011]).

Como Corporación de Derecho Público, y en cumplimiento de las leyes anteriormente citadas, dentro de sus funciones se recoge la de "Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial" (art. 5. i) L 2/74).

Encomendada esta función por la norma, el Colegio Profesional, dentro de sus Estatutos, recogió en su artículo 1.2 las titulaciones y/o profesiones para las que es preceptiva en todo caso la colegiación, y todo ello conforme a la Ley Estatal y Autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre conocida como "Ley Ómnibus", y que modifica la

redacción del artículo 3. de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, se generó una incertidumbre innecesaria sobre si esta obligación de colegiación permanecía vigente o no, que ha llevado a algunos profesionales identificados en el artículo 1.2 de los Estatutos del Colegio a no recabar la necesaria colegiación. Sin embargo, **esta obligación se ha mantenido intacta hasta la fecha.** Analicemos las modificaciones y evolución de la Ley Estatal 2/1974 y la Autonómica L (Ley 6/1997 de 4 de diciembre de la Comunidad Valenciana:

■ La ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con las modificaciones que establece el Art. 5.5 de Ley 25/2009 de 22 diciembre 2009, dispone en su artículo 3.2: *1. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal... Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática...*

■ Y, asimismo, la ley 25/2009 de 22 diciembre 2009 añadía (y es lo que algunos profesionales desconocen) en su Disposición Transitoria Cuarta "Vigencia de las Obligaciones de Colegiación" dice: *"Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes"*.

■ La ley autonómica 6/97 de 4 diciembre, ley de Consejos y Colegios Profesionales de la CAV, en su artículo 12.2 dice *el ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al Colegio correspondiente en los términos que dispone el*

artículo 3.2, de la Ley 2/74 de 13 de febrero. (Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la Incorporación al Colegio en cuyo ámbito se pretenda ejercerla profesión ').

■ En los estatutos del Consejo Valenciano de Colegios de DD y LL, en su resolución de 30 junio de 2004, Artículo 2 se establece que *"será requisito indispensable para ejercer la profesión la incorporación al Colegio respectivo en los términos que establece... la Ley 6/97 de la Generalitat Valenciana de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana."*

■ Y en la resolución 18 diciembre 2007, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, relativa a los estatutos del Colegio de Doctores y Licenciados de Alicante, encontramos: *Artículo 8, "Ejercicio de la docencia. Con la única salvedad del profesorado sometido a la legislación vigente en materia de función pública, el ejercicio de la docencia en niveles de enseñanza reglada no universitaria requerirá la incorporación a este Colegio; Artículo 9, Ejercicio de la profesión liberal. El ejercicio de cualquier profesión liberal derivada de las titulaciones previstas en el artículo 1 requerirá la previa incorporación a este Colegio"...*

Del presente análisis, se concluye que, no existiendo una Ley Estatal en vigor que diga lo contrario, las obligaciones de colegiación para el colectivo que nos ocupa sigue siendo obligatoria, y el Colegio Profesional tiene la obligación, por imperativo legal dentro de su función de control y organización de la profesión, de requerir a aquellos profesionales que no reúnan el requisito de colegiación para que subsanen la incidencia.

Desde la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de DD y LL se trabaja para que la colegiación no sea solo una obligación, sino que conlleve unos servicios y beneficios que apoyen tanto en el nivel profesional como en el personal. De entre estos servicios podemos citar el Seguro de Responsabilidad Civil, las actividades formativas, las publicaciones colegiales, la correduría de seguros, los convenios colectivos con entidades bancarias y de servicios sanitarios, la asesoría jurídica gratuita,...